

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, 14 de noviembre de 2023

Al despacho se encuentra demanda de imposición de servidumbre promovida por la Empresa de Energía de Boyacá S.A., ESP., identificada con el NIT No. 891.800.219-1, en contra de Vitelvina Aguilera viuda de Mateus en calidad de propietaria, David Rubiano Fajardo, Antonio Rubiano Acosta, María Belarmina Rubiano Fajardo en calidad de poseedores y personas indeterminadas que crean tener un derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio, para efectos de decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Debe la parte interesada de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., identificar a los demandados.
2. Debe la parte demandante aclarar o indicar los motivos por los cuales la demanda también se dirige en contra de personas indeterminadas.
3. Los hechos de la demanda deben ser claros y deben detallar de forma clara y precisa los daños que se causarán en el predio.
4. De igual manera en los hechos se debe detallar de forma clara y precisa la ubicación del predio sirviente, es decir, describir los linderos actuales, cédula catastral y demás datos que permitan identificar plenamente el predio rural, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 83 del C. G. del P.
5. En el acápite de las notificaciones la parte demandante debe reportar la dirección de notificaciones de cada uno de los demandados, así como su respectivo número de teléfono y dirección de correo electrónico, informando además como los obtuvo.
6. Con el fin de determinar la cuantía del proceso, debe la parte activa allegar certificado catastral, emitido por la autoridad competente.
7. Menciona la parte demandante que allega paz y salvo de impuesto predial del predio, pero el mismo no se anexa al escrito de demanda.
8. Debe la parte demandante allegar copia de la escritura pública No. 167 del 21 de mayo de 1945, de la Notaría Única de Puente Nacional, Santander.
9. La parte activa debe allegar trabajo topográfico en el que se determine de manera detallada la plena ubicación e identificación del predio sirviente, en el que se deberá indicar además las medidas del área afectada por la servidumbre, de igual manera deberá cumplir con los requisitos establecidos en el numeral primero del artículo 27 de la ley 56 de 1981, ya que el plano aportado no cumple con los requerido en el artículo 226 del C.G. del P.
10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe la parte interesada comunicar la dirección de correo electrónica de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, lo anterior con el fin de enviar el oficio que comunica la medida cautelar por medio de mensaje de datos.
11. Debe la parte interesada dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.2., literal d, es decir, allegar la respectiva consignación del depósito judicial correspondiente al valor estimado de indemnización, en la cuenta de depósitos judiciales

que para tal efecto tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de Barbosa, Santander, No. 685722042001.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del artículo 2.2.3.7.5.2 de la sección 5 del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 (Decreto 2580 de 1985), se procede a su inadmisión concediéndole a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de esta funcionaria, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, **debe ser adecuado a las disposiciones de la ley 2213 de 2022**, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, **debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda**, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Tránsito de Energía Eléctrica, propuesta por la empresa de Energía de Boyacá S.A., E.S.P.; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Sindy Paola Muñoz Córdoba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.052.400.716, portadora de la T.P. No. 309.629 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783a102c83ddf9d4a015a4bcdbaa6fde42c9e0abe1f1738f60966f0baec96cfb**

Documento generado en 14/11/2023 05:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>